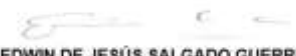


SECRETARIA. - San Pelayo, 16 de noviembre de 2022. Señor juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor ALVARO JAVIER MOLINA LOZANO, actuando en nombre propio, en contra del señor JORGE LUIS CABRALES TORDECILLA, la cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Provea.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MOLINA LOZANO C.C 1.067.885.629
DEMANDADO: JORGE LUIS CABRALES TORDECILLA C.C. 78.750.759
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00342-00

Revisada la demanda, se advierte por el despacho, que se encontraron inconsistencias en cuanto a lo establecido en el cuerpo de la demanda cuando el demandante señala la fecha de creación 01 de enero de 2020 y vencimiento 01 de octubre de 2022; en los hechos se establece que la obligación se suscribió el día 01 de enero del año 2020, en el numeral dos de los hechos se señala que tiene fecha de vencimiento para descargarse – pagarse el día primero de enero del año 2022.

En el acápite de pretensiones numeral uno establece que debió ser pagada el 01 de enero de 2022.

Analizado el título valor presentado se evidencia que no tiene exigibilidad, pues se aprecia que no se señala el día como tampoco el año en que debió ser pagado, razón por la cual el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento solicitado, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 del código general del proceso numeral 4° que establece: “*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*” y el numeral 2° del mismo artículo que expresa “*nombre y domicilio de las partes...*”.

El artículo Artículo 422: Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento solicitado, ya que el título valor presentado para recaudo no cumple con las exigencias del artículo precitado; por lo que se devolverá la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de proferir el mandamiento solicitado en el asunto de la referencia por el señor ALVARO JAVIER MOLINA LOZANO con cedula de ciudadanía 1.067.885.629 por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: devuélvase la demanda vía correo electrónico a la dirección de correo electrónico del demandante, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d41db9bcc9534dd90758b7fe94ab4156f5f2b64b38c213bf1e0ff18d358768

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>